

AUTO N. 01736

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a los radicados No. 2020ER36949 del 17 de febrero de 2020 y 2020ER99576 del 16 de junio de 2020 y en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 17 de septiembre de 2020, al predio ubicado en la Carrera 5 No. 50 A – 06 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **RA MUEBLES**, propiedad del señor **RODOLFO CIFUENTES GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80125801, consignando sus resultados en el **Concepto Técnico No. 05914 del 15 de junio de 2021**.

Que, acogiendo las conclusiones del mencionado concepto técnico, la Dirección de Control Ambiental mediante la **Resolución No. 02170 del 26 de julio de 2021**, resolvió imponer medida preventiva de Amonestación escrita al señor **RODOLFO CIFUENTES GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80125801, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado RA MUEBLES, predio ubicado en la Carrera 5 No. 50 A – 06 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a el señor RODOLFO CIFUENTES GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.125.801, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado: RA MUEBLES, ubicado en la Carrera 5 No. 50 A – 06 Sur, barrio La Picota Oriental, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de emisiones atmosféricas, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de lijado, pintura y lacado. Y el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de lijado, pintura y lacado, no cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de gases y olores generados no trasciendan más allá de los límites del predio, según lo indicado en el Concepto Técnico No. 05914 del 15 de junio de 2021 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. *La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio*

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR *al señor Rodolfo Cifuentes Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.125.801, en, calidad de propietario del establecimiento de comercio RA MUEBLES, para que en el término de **sesenta (60) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 05914 del 15 de junio de 2021, en los siguientes términos:*

1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de lijado, pintura y lacado, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

2. Instalar dispositivos de control adecuados para el área de pintura y lacado, con el fin de dar un manejo apropiado a los olores y gases que son generados durante el proceso. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente acto administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Entidad analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

PARAGRAFO: *La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya. (...)*

Que, en atención a lo establecido en el artículo quinto, la comunicación de la providencia se efectuó a través del radicado No. 2021EE179836 del 26 de agosto de 2021 y en virtud de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, con inicio de publicación el día 20 de septiembre de 2021 y retiro de la misma el día 24 de septiembre de 2021.

Que, una vez revisado el sistema de información ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, se evidencia que el señor **RODOLFO CIFUENTES GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80125801, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado RA MUEBLES, predio ubicado en la Carrera 5 No. 50 A – 06 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, no presentó los soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas, impuestas en el artículo segundo de la Resolución No. 02170 del 26 de julio de 2021.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las

competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...). (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...)*”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 05914 del 15 de junio de 2021**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

(...) **1. OBJETIVOS**

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas del establecimiento RA MUEBLES propiedad del señor RODOLFO CIFUENTES GOMEZ, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 5 No. 50 A – 06 Sur, barrio La Picota Oriental, de la localidad de Rafael Uribe Uribe, en atención a la siguiente información:

Mediante los radicados No. 2020ER36949 del 17/02/2020 y 2020ER99576 del 16/06/2020, se recibe derecho de petición (...) quien se ha visto afectada por las emisiones de olores generados durante el proceso de pintura y esmaltación de muebles fuera del establecimiento, este establecimiento se encuentra ubicado en la dirección Carrera 5 C No. 50 A – 06 Sur barrio El Portal.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica realizada al establecimiento desarrolla actividades de reparación de muebles y tapicería en un predio ubicado en la Carrera 5 No. 50 A – 06 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe. El predio en mención se encuentra en un sector residencial y comercial, en una edificación de cuatro (4) niveles y una terraza, la cual desarrolla sus actividades en el primer nivel, el resto de los niveles son de uso residencial.

Por otra parte, el establecimiento no cuenta con áreas confinadas, específicamente en los procesos de lijado, pintura y lacado, de acuerdo a lo evidenciado no se hace uso del espacio público, no se perciben olores propios de la actividad económica fuera de las instalaciones y no se observan más establecimientos alrededor con la misma actividad.

En materia de emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

El establecimiento no posee fuentes de combustión externa, la única área que se encuentra confinada es la de corte, el resto de los procesos son realizados en una misma área. Además, el predio no cuenta con dispositivos de control que permita dar un manejo adecuado a las emisiones de material particulado, gases y olores generados, sin afectar a los vecinos o transeúntes.

Finalmente, de acuerdo a las características solicitadas en el ítem 8, fuentes fijas de emisión por proceso específicamente pintura y lacado son similares y se establecen en una sola tabla para su debida evaluación (...)

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



Foto No. 1 Fachada Del Predio.



Foto No. 2 Nomenclatura Urbana.



Foto No. 3 Área de costura.



Foto No. 4 Área de lijado, pintura y lacado.



Foto No. 7 y 8 Área de corte.

(...)

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado al material particulado generado en su proceso de lijado, ya que no se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.

En las instalaciones se realizan los procesos pintura y lacado, los cuales son susceptibles de generar gases y olores, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	Pintura y lacado	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	No	<i>El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción para las emisiones del proceso</i>	No Aplica*	<i>No posee sistemas de extracción y no se requiere su instalación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	No	<i>No poseen dispositivos de control y se requiere su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	No Aplica*	<i>No cuenta con un ducto y no se requiere su instalación.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	No	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	No	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos de pintura y lacado.</i>

**En el acta de visita por error se colocó que No y es No Aplica.*

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los gases y olores generados en los procesos de pintura y lacado, ya que no se realizan en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones y no se evidencia la implementación de dispositivos de control.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento RA MUEBLES propiedad del señor RODOLFO CIFUENTES GOMEZ, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento RA MUEBLES propiedad del señor RODOLFO CIFUENTES GOMEZ, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de lijado, pintura y lacado.

11.3. El establecimiento RA MUEBLES propiedad del señor RODOLFO CIFUENTES GOMEZ, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de lijado, pintura y lacado, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones de gases y olores generados no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, el establecimiento RA MUEBLES, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Carrera 5 No. 50 A – 06 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

(...)"

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 05914 del 15 de junio de 2021**, en el cual se señala conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

La **Resolución No. 6982 de 2011**: “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire (...)”

“(...) **ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) *Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.*

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

(...)

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

(...)

b.) *Altura definitiva del punto de descarga. La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:*

1. *Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').*
2. *Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').*
3. *Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.*
4. *Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .*
5. *De la relación I / I' se despeja I .*
6. *La altura final de la chimenea será $H' + I$.*
7. *Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.*

(...)

Parágrafo 1º. *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)*

La **Resolución No. 909 de 2008**: *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones. (...)*”

“(...) Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)”

2.2 DEL CASO CONCRETO

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte del señor **RODOLFO CIFUENTES GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80125801, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado RA MUEBLES, predio ubicado en la Carrera 5 No. 50 A – 06 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, toda vez que en el desarrollo de su actividad de comercio, no da un manejo adecuado material particulado generado en su proceso de lijado, ya que no se realiza en un área confinada que permita dar un manejo adecuado de las emisiones y no cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de gases y olores generados no trasciendan más allá de los límites del predio.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **RODOLFO CIFUENTES GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80125801, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado RA MUEBLES.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular 11 adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, En mérito de lo expuesto:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **RODOLFO CIFUENTES GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80125801, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado RA MUEBLES, predio ubicado en la Carrera 5 No. 50 A – 06 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 05914 del 15 de junio de 2021 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **RODOLFO CIFUENTES GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80125801, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado RA MUEBLES, en la Carrera 5 No. 50 A – 06 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

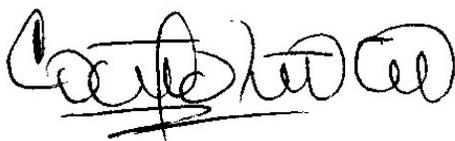
ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- El expediente **SDA-08-2021-1501**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de abril del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220735 DE 2022

FECHA EJECUCION:

30/03/2022

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220735 DE 2022

FECHA EJECUCION:

28/03/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	01/04/2022
JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO SDA- CPS2022-0728 DE 2022	FECHA EJECUCION:	01/04/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/04/2022